

Señores

JUZGADO TERCERO (03) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: ALBERTO OLARTE DÍAZ Y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN
Demandado: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y OTRO
Radicación: 110013105003-20250015700.

Referencia: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, sociedad identificada con NIT 860.002.183-9 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., dentro de la oportunidad procesal correspondiente y en término legal, por medio del presente escrito procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** promovida por los señores **ALBERTO OLARTE DÍAZ** y **ANA LUCÍA RÍOS LEÓN**, quienes actúan en nombre propio, en contra de **PORVENIR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I **CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

Frente al hecho 1: ES CIERTO que la señora PILAR OLARTE RÍOS estuvo afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado Construir CTA, hecho que se encuentra acreditado en el certificado expedido por mi representada el 20 de agosto de 2025, en el cual consta que la afiliación se extendió desde el 11 de junio de 2004 hasta el 3 de mayo de 2005.

Frente al hecho 2: NO ME CONSTA que la señora PILAR OLARTE RÍOS se hubiera desempeñado como empaquera en la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA (80), por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Construir CTA, en el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2003 y el 2 de mayo de 2005, por tratarse de un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. En consecuencia, corresponde a la parte interesada su acreditación en el momento procesal oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, es pertinente precisar que, de acuerdo con el certificado expedido por mi representada el 20 de agosto de 2025, la señora PILAR OLARTE RÍOS se encontró afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de la Cooperativa Construir CTA en el período comprendido entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005.

Frente al hecho 3: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** que el día 2 de mayo de 2005 la señora PILAR OLARTE RÍOS falleció en accidente de trabajo cuando se encontraba cumpliendo sus labores en la empresa COMESTIBLES LA 80 LTDA, esto de conformidad con el reporte de accidente de trabajo diligenciado por parte de la Cooperativa Construir CTA.

- **NO ES CIERTO** que el accidente ocurriera al haberse explotado una caldera que le causó graves lesiones en su humanidad causando su deceso.

Lo anterior por cuanto es preciso indicar que el accidente de trabajo se ocasiona a raíz de la expulsión de un horno y no de una caldera como afirma el apoderado de los demandantes. En concordancia con el Formato único de Reporte de Accidente de Trabajo diligenciado por Coonstruir CTA y presentado a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el día 8 de junio de 2005 en el cual se relata: *“siendo aproximadamente las 10:30 a.m. ocurrió un suceso en uno de los hornos de la planta originando el desprendimiento de algunas partes del mismo que hicieron impacto en nuestra funcionaria hiriéndola gravemente causando su muerte horas más tarde”*

Frente al hecho 4: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que la señora PILAR OLARTE RIOS laborara en la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA (80) entre el 21 de noviembre de 2003 hasta el 2 de mayo de 2005, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, de conformidad con la investigación adelantada por mi representada respecto del accidente de trabajo acaecido, se pudo constatar que la señora PILAR OLARTE RIOS se encontraba ejecutando labores bajo la autorización de Coonstruir CTA para la empresa COMESTIBLES LA 80 LTDA, donde *“Según versión de las señoras LUZ AIDA QUIBAZO y MARTHA MONDRAGÓN, compañeras de PILAR OLARTE RIOS, hacia las 10:30 a.m. del lunes 2 de mayo de 2005 escucharon una explosión con desprendimiento de esquirlas impactando a las operadoras que se encontraba en la sección de empaque, entre ellas a la Srta. Pilar Olarte, ocasionándole heridas considerables, la explosión fue ocasionada por una falla en el Horno No. 3 ubicado a aproximadamente 7 Mts de la sección de empaque”*

- **NO ES CIERTO** que los ingresos percibidos por la señora PILAR OLARTE RÍOS se destinaran al sostenimiento de sus padres y hermanos. En efecto, conforme a la investigación adelantada por Global Red el día 26 de octubre de 2005, en la cual fueron entrevistados los demandantes y los hermanos de la señora Olarte, se constató que los mismos no dependían económicamente de la causante. Dicho informe establece expresamente lo siguiente:

“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucia Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith, Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucia Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Frente al hecho 5: ES CIERTO que la señora PILAR OLARTE RÍOS para la fecha de su deceso era soltera, no tenía hijos y vivía con sus padres en la Diagonal 74 Sur No. 79-77 en la ciudad de Bogotá, esto de conformidad con la investigación realizada por Global Red el día 26/10/2005 en la cual se entrevistaron a los demandantes y a los hermanos de la señora PILAR OLARTE.

Frente al hecho 6: ES CIERTO que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN son padres de la señora PILAR OLARTE RÍOS, conforme a la documental que obra en el expediente.

No obstante, tal y como se desprende de la investigación realizada por Global Red el 26 de octubre de 2005, en la cual fueron entrevistados los demandantes y los hermanos de la causante, se constató que al momento del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS no existía dependencia económica por parte de sus padres. En dicha investigación se verificó que el señor Alberto Olarte Díaz se desempeñaba desde hacía aproximadamente dos años como conductor de taxi, y que la señora Ana Lucía Ríos León laboraba desde hacía más de once años en la empresa Flores Alborada, lo que evidencia que contaban con sus propios ingresos.

En efecto, el informe referido consigna lo siguiente:

“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucía Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucía Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De esta forma, si bien se acredita la condición de padres de la causante, también se demuestra que no existía dependencia económica respecto de ella, circunstancia relevante para la definición de los beneficiarios de la prestación reclamada.

Frente al hecho 7: ES CIERTO que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN han presentado reclamaciones ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, conforme a la documental que obra en el expediente.

Sin embargo, tal y como se indicó en las múltiples respuestas dadas a los solicitantes, dentro de la investigación adelantada con ocasión del siniestro se verificó que la señorita PILAR OLARTE RÍOS era soltera, no tenía compañero permanente ni hijos que pudieran ostentar la calidad de beneficiarios de la pensión. Adicionalmente, se constató que se encontraba afiliada a la EPS FAMISANAR, en donde no figuraba ningún beneficiario inscrito en el sistema de salud.

En cuanto a los padres de la causante, hoy demandantes, se estableció que no acreditaron la dependencia económica exigida por la ley. En efecto, pese a la convivencia con su hija, se verificó que la señora ANA

LUCÍA RÍOS LEÓN laboraba en la empresa Flores Alborada, en la cual se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de enero de 1995, teniendo como beneficiario en salud a su cónyuge, el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ, quien a su vez ejercía la actividad de conductor de taxi desde hacía más de dos años.

Por lo anterior, se concluye que la señora PILAR OLARTE RÍOS no contaba con beneficiarios que reunieran las condiciones previstas en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el cual remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la demostración de dependencia económica frente a la causante.

Frente al hecho 8: ES CIERTO que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes, por inexistencia de beneficiarios con derecho, en la medida en que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN no acreditaron la dependencia económica frente a la causante PILAR OLARTE RÍOS.

En efecto, tal y como se informó en reiteradas respuestas a los solicitantes, dentro de la investigación adelantada con ocasión del siniestro se pudo establecer que la señorita PILAR OLARTE RÍOS era soltera, no tenía compañero permanente ni hijos que pudieran acceder a la prestación. Así mismo, se verificó que se encontraba afiliada a la EPS FAMISANAR, en la cual no figuraba registrado ningún beneficiario de servicios de salud.

De igual manera, se constató que sus padres, hoy demandantes, no acreditaron dependencia económica respecto de la causante. Si bien convivían con ella, se determinó que la señora ANA LUCÍA RÍOS LEÓN se encontraba vinculada laboralmente a la empresa Flores Alborada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de enero de 1995, y tenía como beneficiario en salud a su cónyuge, el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ, quien a su vez ejercía la actividad de conductor de taxi desde hacía más de dos años.

Por lo anterior, se concluyó que la señora PILAR OLARTE RÍOS no contaba con beneficiarios que cumplieran las condiciones previstas en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el cual remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la demostración de la dependencia económica requerida para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Frente al hecho 9: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN hubieran promovido proceso laboral en contra de COMESTIBLES LA 80 LTDA., identificado con el radicado No. 2008-00350 ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. En consecuencia, corresponde a la parte interesada acreditar dicha circunstancia en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien inicialmente la señora PILAR OLARTE fue afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005, por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONSTRUIR CTA, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el proceso de radicado No. 11001310501820080035000, se determinó

que el verdadero empleador de la causante era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales.

No obstante, desconociendo las disposiciones laborales aplicables, la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. realizó una intermediación laboral a través de la Cooperativa COONSTRUIR CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. En consecuencia, tanto el verdadero empleador, EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., como la intermediaria, Cooperativa COONSTRUIR CTA, son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

- **NO ME CONSTA** que en sentencia de segunda instancia de fecha 14 de marzo de 2012 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral de Descongestión, declaró la culpa patronal por el accidente laboral ocurrido el 2 de mayo de 2005, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, debe advertirse que, si bien inicialmente la señora PILAR OLARTE fue afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005, por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONSTRUIR CTA, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el proceso de radicado No. 11001310501820080035000, se determinó que el verdadero empleador de la causante era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales.

No obstante, desconociendo las disposiciones laborales aplicables, la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. realizó una intermediación laboral a través de la Cooperativa COONSTRUIR CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. En consecuencia, tanto el verdadero empleador, EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., como la intermediaria, Cooperativa COONSTRUIR CTA, son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Frente al hecho 10: NO ME CONSTA que dentro del proceso identificado con radicación No. 2008-00350 se hubiera aportado declaración extrajudicial de la señora LILIA RÍOS DE CRUZ, toda vez que se trata de un hecho ajeno al conocimiento de mi representada. En consecuencia, corresponde a la parte interesada su demostración en el momento procesal oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 11: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **ES CIERTO** conforme a la documental que obra en el expediente, que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN presentaron reclamaciones ante la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de la afiliada PILAR OLARTE RÍOS.

No obstante, según lo manifestado en las múltiples respuestas emitidas por mi representada, dentro de la investigación adelantada con ocasión del siniestro se pudo establecer que la señorita PILAR OLARTE RÍOS era soltera, no tenía compañero permanente ni hijos que pudieran ser beneficiarios

de dicha pensión. Adicionalmente, se verificó que estaba afiliada a la EPS FAMISANAR, en la cual no aparecía registrado ningún beneficiario de servicios de salud.

En cuanto a los padres de la causante, hoy demandantes, se constató que no acreditaron dependencia económica respecto de su hija. En efecto, pese a la convivencia, se determinó que la señora ANA LUCÍA RÍOS LEÓN laboraba en la empresa Flores Alborada, a la cual se encontraba vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de enero de 1995, y que tenía como beneficiario en salud a su cónyuge, el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ, quien a su vez se desempeñaba como conductor de taxi desde hacía más de dos años.

Por todo lo anterior, se concluyó que la señora PILAR OLARTE RÍOS no contaba con beneficiarios que cumplieran las condiciones previstas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, respecto de la dependencia económica necesaria para acceder a la pensión de sobrevivientes.

- **NO ME CONSTA** que la señora PILAR OLARTE RÍOS contribuyera con los gastos del hogar ayudando económicamente a sus padres, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, y en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- Sin embargo, de acuerdo con lo manifestado en múltiples respuestas emitidas a los solicitantes, dentro de la investigación adelantada por mi representada se evidenció que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCÍA RÍOS LEÓN no acreditaron dependencia económica respecto de su hija. En efecto, si bien la causante convivía con sus padres, se constató que la señora ANA LUCÍA RÍOS LEÓN laboraba en la empresa Flores Alborada, a la cual estaba vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 30 de enero de 1995. Adicionalmente, tenía como beneficiario en salud al señor ALBERTO OLARTE DÍAZ, quien ejercía la actividad de taxista desde hacía más de dos años.

Por lo anterior, se concluyó que la señora PILAR OLARTE RÍOS no contaba con beneficiarios que cumplieran los supuestos previstos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en cuanto a la acreditación de dependencia económica exigida para tener derecho a la pensión de sobrevivientes.

Frente al hecho 12: NO ES CIERTO que la supuesta ayuda económica de la señora PILAR OLARTE RÍOS hubiera sido fundamental para el sostenimiento del hogar ni que la única persona con estabilidad laboral fuera la señora ANA LUCÍA RÍOS LEÓN.

Tal como se ha manifestado en este escrito y de acuerdo con la información recaudada en la investigación adelantada por mi representada, se pudo constatar que:

- i) La señora ANA LUCÍA RÍOS LEÓN se encontraba vinculada laboralmente a la empresa Flores Alborada desde el 30 de enero de 1995, mediante contrato de trabajo a término indefinido.
- ii) El señor ALBERTO OLARTE DÍAZ ejercía la actividad de taxista desde hacía más de dos años.
- iii) Los hermanos de la causante, Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro, también se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS.

En consecuencia, no se configura la dependencia económica invocada por los demandantes, requisito indispensable conforme al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, para ostentar la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.

Frente al hecho 13: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ siempre haya laborado de manera informal, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser probado por la parte interesada en el momento procesal oportuno, conforme a lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de acuerdo con la investigación realizada por Global Red el día 26 de octubre de 2005, en la cual se entrevistó al señor ALBERTO OLARTE DÍAZ, se constató que este laboraba desde hacía más de dos años como taxista, en los siguientes términos:

“Agrega que él conducía un taxi de propiedad del señor Carlos León García desde hace 2 años”.

De lo anterior se concluye que el demandante ha sostenido vínculos laborales de carácter formal, a través de los cuales ha consolidado una fuente de ingresos estable, lo cual excluye la alegada dependencia económica respecto de la causante PILAR OLARTE RÍOS.

- **NO ME CONSTA** que el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ haya estado inscrito como beneficiario del sistema de seguridad social en salud de su esposa ANA LUCIA RÍOS LEÓN, por cuanto se trata de un hecho ajeno a mi representada, el cual debe ser demostrado por la parte interesada en el momento procesal oportuno, de conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 14: NO ME CONSTA que la señora ANA LUCIA RÍOS LEÓN durante su período como empleada haya acudido a préstamos de la empresa Flores Alborada, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 15: Este hecho contiene múltiples afirmaciones, por lo cual me pronunciaré de la siguiente manera:

- **NO ME CONSTA** que el señor ALVARO OLARTE DÍAZ haya fallecido el 30 de mayo de 2018, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.
- **ES CIERTO** que el señor ALVARO OLARTE DÍAZ ayudaba económicamente al sostenimiento del hogar, esto de conformidad con la investigación realizada por mi representada a través de la empresa Global Red el día 26/10/2005 en la cual se entrevistaron a los demandantes y a los

hermanos de la señora PILAR OLARTE y donde se evidencia que el señor Álvaro Olarte Díaz, al momento del fallecimiento de su hermana PILAR OLARTE se encontraba laborando, a saber:

“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucía Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

- **NO ME CONSTA** que el señor ALVARO OLARTE DÍAZ al momento de su deceso dejara a su esposa e hijo menor de edad devengando una pensión, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho 16: NO ME CONSTA que la señora ANA LUCIA RIOS LEÓN haya tenido que acudir de manera frecuente a préstamos en diferentes entidades financieras, por cuanto es un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cuanto carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan su prosperidad. Lo anterior, en atención a que la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con ocasión del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.), adelantó una investigación administrativa, en la cual se constató que la occisa no contaba con beneficiarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el cual dispone:

“A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este”

De acuerdo con la investigación administrativa realizada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de la empresa Global Red, se logró establecer que los demandantes ALBERTO OLARTE DÍAZ Y ANA LUCÍA RIOS LEON no cumplen con los requisitos normativos para ser catalogados como beneficiarios de la prestación económica de sobrevivencia, por cuanto no demostraron la dependencia económica con la causante.

Considerando lo anterior, vale la pena resaltar que, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, para establecer los beneficiarios a las pensiones de sobrevivientes, remite expresamente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estableció los requisitos que se deben tener en cuenta para acreditar la calidad de beneficiarios para acceder a la pensión de sobreviviente, quedando claro que será de la siguiente manera, i) de forma vitalicia para el cónyuge o compañera (o) permanente siempre y cuando tenga más de 30 años de edad, ii) cuando la pensión surja por la muerte de un PENSIONADO, el cónyuge o compañera (o) permanente deberá acreditar una convivencia no menor de 5

años con el fallecido, *iii*) Los hijos menores de 18 años, *iv*) Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, siempre y cuando acrediten su calidad de estudiantes, y *v*) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante **si dependían económicamente** de este.

Descendiendo al caso concreto, de la investigación realizada por Global Red el 26 de octubre de 2005, en la cual fueron entrevistados los propios demandantes y los hermanos de la causante, se desprende que no existía dependencia económica alguna hacia la fallecida. En efecto: (i) el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ laboraba hacía aproximadamente dos (2) años como taxista (ii) la señora ANA LUCIA RÍOS LEÓN se encontraba vinculada laboralmente desde hacía más de once (11) años a la empresa Flores Alborada y (iii) se evidenció que los demandantes recibían constante apoyo por parte de sus hijos Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro, los cuales todos al momento del fallecimiento de la señora Pilar Olarte se encontraban trabajando.

En consecuencia, se evidencia que los ingresos de los demandantes provenían de sus propias actividades laborales, descartándose así la alegada dependencia económica respecto de la occisa.

En la investigación aludida se constató lo siguiente:

*“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucía Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, **todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años***

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucía Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo se evidencia la declaración extrajuicio adelantada por los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se evidencia la confesión de que ambos se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la causante PILAR OLARTE:

- **ANA LUCIA RIOS LEON:**

“MANIFIESTO YO ANA LUCIA MADRE DE PILAR QUE LABORO EN FLORES LA ALBORADA S.A DEVENGO UN SALARIO MÍNIMO”

- **ALBERTO OLARTE DÍAZ**

“CERTIFICO QUE YO ALBERTO OLARTE (...) HE TRABAJADO COMO VENDEDOR AMBULANTE, CARGANDO BULTOS EN LA PLAZA Y DURANTE 8 MESES COMO TAXISTA”

De esta manera no resulta viable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por los demandantes, puesto que: i) no demostraron de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; (ii) no han probado que el aporte fuera generado de manera regular y periódica, y (iii)

que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibían los sobrevivientes.

Por otro lado, debe señalarse que, si bien inicialmente la señora PILAR OLARTE fue afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005, por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONSTRUIR CTA, lo cierto es que se demostró en el proceso de radicado No. 11001310501820080035000 que el verdadero empleador de la causante era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales.

No obstante, desconociendo las disposiciones laborales aplicables, la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. efectuó una intermediación laboral a través de la Cooperativa COONSTRUIR CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. En consecuencia, tanto el verdadero empleador, EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., como la intermediaria, Cooperativa COONSTRUIR CTA, son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Por lo anterior, no hallando razón en lo pretendido por los demandantes, me opongo a la prosperidad de cada una de las pretensiones de la demanda y respetuosamente solicito denegar las peticiones de la parte actora en su totalidad, condenándole en costas y agencias en derecho.

De esta manera, y con el ánimo de lograr una indudable precisión frente a los improbados requerimientos pretendidos en la demanda, me refiero a cada pretensión de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: ME OPONGO a que se declare que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN tienen derecho a que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. reconozca y pague pensión de sobrevivientes, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos para ser considerados beneficiarios de dicha prestación. En efecto, de conformidad con el texto literal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, literal c), “a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”. En el presente caso, los demandantes no han acreditado la existencia de dependencia económica respecto de la causante. Adicionalmente, se evidencia que existió una falta de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales por parte del verdadero empleador de la trabajadora fallecida, esto es COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. En consecuencia, cualquier obligación relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes recae sobre el real empleador y no sobre mi representada.

De la investigación realizada por Global Red el día 26/10/2005 en la cual se entrevistaron a los demandantes y a los hermanos de la señora PILAR OLARTE, se evidencia que los demandantes no poseían una dependencia económica al momento del fallecimiento de la señora Pilar, esto por cuanto se pudo evidenciar que el señor Alberto laboraba hace aproximadamente dos años como taxista y que la señora Ana Lucía laboraba hace más de 11 años en la empresa Flores Alborada, motivo por el cual no se evidencia una dependencia económica por parte de la occisa, a saber:

“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucía Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de

edad, todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucia Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo se evidencia la declaración extrajuicio adelantada por los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEON ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se evidencia la confesión de que ambos se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la causante PILAR OLARTE:

- **ANA LUCIA RÍOS LEON:**

“MANIFIESTO YO ANA LUCIA MADRE DE PILAR QUE LABORO EN FLORES LA ALBORADA S.A DEVENGO UN SALARIO MÍNIMO”

- **ALBERTO OLARTE DÍAZ**

“CERTIFICO QUE YO ALBERTO OLARTE (...) HE TRABAJADO COMO VENDEDOR AMBULANTE, CARGANDO BULTOS EN LA PLAZA Y DURANTE 8 MESES COMO TAXISTA”

De esta manera no resulta viable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por los demandantes, puesto que: (i) no demostraron de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; (ii) no han probado que el aporte fuera generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibían los sobrevivientes.

Finalmente, debe señalarse que, si bien la señora PILAR OLARTE fue inicialmente afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005 por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONSTRUIR CTA, lo cierto es que, conforme al proceso de radicado No. 11001310501820080035000, se demostró que el verdadero empleador de la causante era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales. No obstante, incumpliendo las disposiciones laborales aplicables, la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. realizó una intermediación laboral a través de la Cooperativa COONSTRUIR CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. En consecuencia, tanto el verdadero empleador, EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., como la intermediaria, Cooperativa COONSTRUIR CTA, son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO a que se condene a mi prohilada a asumir el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN, toda vez que no cumplen con los requisitos establecidos para ser considerados beneficiarios de dicha prestación. En efecto, de conformidad con el texto literal del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, literal c), “a falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste”. En el presente caso, los demandantes no han acreditado la existencia de dependencia económica respecto de la causante. Adicionalmente, se evidencia que existió una falta de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales por parte del verdadero empleador de la trabajadora fallecida, esto es COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. En consecuencia, cualquier

obligación relativa al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes recae sobre el real empleador y no sobre mi representada.

De la investigación realizada por Global Red el día 26/10/2005 en la cual se entrevistaron a los demandantes y a los hermanos de la señora PILAR OLARTE, se evidencia que los demandantes no poseían una dependencia económica al momento del fallecimiento de la señora Pilar, esto por cuanto se pudo evidenciar que el señor Alberto laboraba hace aproximadamente dos años como taxista y que la señora Ana Lucia laboraba hace más de 11 años en la empresa Flores Alborada, motivo por el cual no se evidencia una dependencia económica por parte de la occisa, a saber:

*“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucia Ríos y sus tres hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, **todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años***

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucia Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo se evidencia la declaración extrajuicio adelantada por los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se evidencia la confesión de que ambos se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la causante PILAR OLARTE:

- **ANA LUCIA RIOS LEON:**

“MANIFIESTO YO ANA LUCIA MADRE DE PILAR QUE LABORO EN FLORES LA ALBORADA S.A DEVENGO UN SALARIO MÍNIMO”

- **ALBERTO OLARTE DÍAZ**

“CERTIFICO QUE YO ALBERTO OLARTE (...) HE TRABAJADO COMO VENDEDOR AMBULANTE, CARGANDO BULTOS EN LA PLAZA Y DURANTE 8 MESES COMO TAXISTA”

De esta manera no resulta viable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por los demandantes, puesto que: (i) no demostraros de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; (ii) no han probado que el aporte fuera generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibían los sobrevivientes.

Finalmente, debe señalarse que, si bien la señora PILAR OLARTE fue inicialmente afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005 por parte de la Cooperativa de Trabajo Asociado COONSTRUIR CTA, lo cierto es que, conforme al proceso de radicado No. 11001310501820080035000, se demostró que el verdadero empleador de la causante era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales. No obstante, incumpliendo las disposiciones laborales aplicables, la EMPRESA

COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. realizó una intermediación laboral a través de la Cooperativa COONSTRUIR CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. En consecuencia, tanto el verdadero empleador, EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., como la intermediaria, Cooperativa COONSTRUIR CTA, son solidariamente responsables por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

A LA TERCERA: ME OPONGO a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de la indexación de las mesadas pensionales, toda vez que el presente litigio no se generó por un hecho, omisión o incumplimiento imputable a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En efecto, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se fundamenta en que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN no cumplen con el requisito de dependencia económica, y adicionalmente, el siniestro no se encuentra cubierto por la ARL, dada la ausencia de afiliación al sistema por parte del verdadero empleador, COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA.

A LA CUARTA: ME OPONGO a que se condene a mi representada al reconocimiento y pago de intereses moratorios, toda vez que el presente litigio no se generó por un hecho, omisión o incumplimiento imputable a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. En efecto, la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes se fundamenta en que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN no cumplen con el requisito de dependencia económica, y adicionalmente, el siniestro no se encuentra cubierto por la ARL, dada la ausencia de afiliación al sistema por parte del verdadero empleador, COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993

Por otro lado, se pone de presente que la indexación de las mesadas solicitadas en la anterior pretensión y intereses moratorios solicitados en este numeral resultan incompatibles entre sí, pues basta con traer a colación lo sostenido en la sentencia de la CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se dijo:

“(…) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.

En ese sentido, la Corporación ha indicado que, si bien se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios corresponden a una sanción por mora, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de esta por el transcurso del tiempo. Sin embargo, ha sostenido que, dado que los intereses moratorios se pagan a “la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”, este pago equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda.

Por lo tanto, la postura jurisprudencial sostiene que una el interés moratorio y la indexación son incompatibles entre sí, es decir, por lo que no es procedente que de manera simultánea se condene por estos conceptos.

A LA QUINTA: NO ME OPONGO por cuanto es una pretensión dirigida única y exclusivamente a

PORVENIR S.A, entidad totalmente ajena a los intereses de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

A LA SEXTA: ME OPONGO a la remota prosperidad de esta pretensión, toda vez que al no existir obligación alguna atribuible a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. mi prohijada no debe asumir el pago de las costas y agencias en derecho.

A LA SÉPTIMA: ME OPONGO, a que se condene a mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a lo ultra petita y extra petita, ante la inexistente obligación a cargo de mi representada de reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes demandada y la buena fe con la que obró mi representada en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones a su cargo.

EXCEPCIÓN PREVIA

1. NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS: COOPERATIVA COONSTUIR CTA Y COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA.

La presente excepción se formula bajo el entendido de que las excepciones previas tienen por finalidad sanear el proceso; su cometido no es cuestionar el fondo del asunto, sino mejorar el trámite de la litis o, en su caso, ponerle término cuando ello no sea posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias. En este sentido, y con fundamento en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, así como en la disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se interpone la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. Ello se sustenta en la existencia de una evidente falta de integración al contradictorio, toda vez que es imprescindible que se vincule a todas las partes indispensables para el desarrollo adecuado del proceso. Para el caso concreto, se observa que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, en atención a que: (i) **LA COOPERATIVA COONSTRUIR CTA**, identificada con NIT 830.097.683-8, cuya vinculación es esencial dado que fue mediante dicha Cooperativa que la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) fue afiliada como dependiente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; y (ii) **COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA**, identificada con NIT 860.532.390, cuya participación es necesaria toda vez que la parte actora alega que el fallecimiento de la causante se produjo en desarrollo de labores de empacadora prestadas para dicha empresa. Debiéndose resaltar que en proceso ordinario laboral bajo la radicación No. 2008-00350 se declaró la existencia de un contrato realidad entre la trabajadora fallecida y esta última entidad.

Por lo tanto, la ausencia de estos litisconsortes impide el adecuado desarrollo del proceso y la correcta determinación de responsabilidades, motivo por el cual corresponde que se tenga en cuenta esta excepción previa.

Al respecto el mencionado numeral 9° del artículo 100 del C.G.P. precisa lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.***
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.***
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.***
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.***

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
(...) ” (Subrayado y negrilla por fuera del texto.)

Conforme con la norma en cita, se observa que es posible la presentación de la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., comoquiera que es necesaria la vinculación de COOPERATIVA COONSTRUIR CTA y COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA con el fin de sanear el proceso y evitar una posible nulidad.

Respecto a esta situación jurídica la Sala de Casación Laboral en Auto de fecha 11 de julio de 2018 indicó que:

“litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio). (...) En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando, como en este asunto, la relación de derecho sustancial está conformada por un número plural de sujetos, activos o pasivos, que no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes». CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015”.

Frente a lo descrito anteriormente, se evidencia la importancia de integrar al proceso a todos los litisconsortes necesarios ya que son requeridos para poder resolver de manera uniforme el litigio, y no es posible que se escinda de una de las partes del proceso.

Así mismo, en Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira de 06/06/2022 M.P. Ana Lucía Caicedo Calderón Acta No. 85ª del 02/06/2022, citaron lo expresado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 6 de octubre de 2021 que refirió:

“existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)”. CSJ AL, 89214, 6, octubre 2021.”

Por lo anteriormente expuesto, resulta evidente la necesidad de vincular a los siguientes litisconsortes:

- (i) **COOPERATIVA COONSTRUIR CTA**, identificada con NIT 830.097.683-8, cuya intervención es indispensable, toda vez que fue mediante esta Cooperativa que la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) fue vinculada como dependiente a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.; y
- (ii) **COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA**, identificada con NIT 860.532.390, cuya intervención resulta necesaria, dado que la parte actora sostiene que el fallecimiento de la causante se produjo en el desarrollo de labores de empacadora prestadas para dicha empresa. Cabe resaltar que, en el proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 2008-00350, se declaró la existencia de un contrato realidad entre la

trabajadora fallecida y esta entidad, lo que refuerza la necesidad de su vinculación al presente proceso.

Finalmente, se precisa que **COOPERATIVA COONSTRUIR CTA**, representada legalmente por el señor PEÑA OLAYA RAFAEL FRANCISCO o quien haga sus veces, podrá ser notificada en la dirección física Calle 105 No. 47-36, ciudad de Bogotá, y en la dirección electrónica COONSTRUIRCTA@YAHOO.CO.

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR AUSENCIA DE AFILIACIÓN AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES POR PARTE DEL EMPLEADOR COMESTIBLES LA 80 LTDA, RELACIÓN LABORAL QUE SE ACREDITÓ EN EL PROCESO CON RADICADO NO. 11001310501820080035000 Y LA DESNATURALIZACIÓN DEL TRABAJO ASOCIADO.**

Se fundamenta la presente excepción en el entendido de que, si bien la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) fue inicialmente afiliada a la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. entre el 11 de junio de 2004 y el 3 de mayo de 2005 por intermedio de la Cooperativa de Trabajo Asociado Coonstruir CTA, lo cierto es que en el proceso radicado bajo el No. 11001310501820080035000 se demostró que el verdadero empleador de la señora Olarte era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. En consecuencia, correspondía a esta última realizar la afiliación de la trabajadora al Sistema General de Riesgos Laborales. Sin embargo, al desconocer las disposiciones legales que regulan la materia, COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. incurrió en una intermediación laboral a través de la Cooperativa Coonstruir CTA, desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. Por lo anterior, debe entenderse que la verdadera empleadora era COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., siendo esta y la Cooperativa Coonstruir CTA solidariamente responsables del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en los términos de la normatividad vigente.

Al respecto, los artículos 16 y 17 del Decreto 4588 de 2006 disponen:

“Artículo 16. Desnaturalización del trabajo asociado. El asociado que sea enviado por la Cooperativa y Precooperativa de Trabajo Asociado a prestar servicios a una persona natural o jurídica, configurando la prohibición contenida en el artículo 17 del presente decreto, se considerará trabajador dependiente de la persona natural o jurídica que se beneficie con su trabajo.”

Consecuentemente, respecto de las prohibiciones mencionadas en el citado anterior, el artículo 17 de la misma norma señala:

“Artículo 17. Prohibición para actuar como intermediario o empresa de servicios temporales. Las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado no podrán actuar como empresas de intermediación laboral, ni disponer del trabajo de los asociados para suministrar mano de obra temporal a usuarios o a terceros beneficiarios, o remitirlos como trabajadores en misión con el fin de que estos atiendan labores o trabajos propios de un usuario o tercero beneficiario del servicio o permitir que respecto de los asociados se generen relaciones de subordinación o dependencia con terceros contratantes.

Cuando se configuren prácticas de intermediación laboral o actividades propias de las empresas de servicios temporales, el tercero contratante, la Cooperativa y Precooperativa

de Trabajo Asociado y sus directivos, serán solidariamente responsables por las obligaciones económicas que se causen a favor del trabajador asociado.

De lo anterior se concluye que las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen expresamente prohibido disponer de sus asociados para suministrar mano de obra a terceros beneficiarios, circunstancia que efectivamente ocurrió en el presente caso. En efecto, según lo manifestado en el hecho noveno del libelo de demanda, se acreditó dentro del proceso identificado con radicado No. 11001310501820080035000, adelantado ante el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, la existencia de un contrato realidad entre la señora PILAR OLARTE y la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., lo que condujo a declarar la culpa patronal de esta última respecto del accidente de trabajo ocurrido el 2 de mayo de 2005, que ocasionó el fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.).

En estos términos es menester señalar que un caso análogo al presente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Laboral, mediante sentencia de 1 de marzo de 2024, dentro del proceso identificado con radicado No. 05001310500620110176001, abordó el concepto de intermediación laboral a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, señalando:

*“En esa vía, se ha concluido por el órgano de cierre en la materia, que cuando las CTAs funjan como simple intermediarias, **la consecuencia necesaria es la declaratoria del contrato realidad del trabajador asociado con la empresa que se benefició de sus servicios, y en tal sentido, que la precooperativa o cooperativa, deba responder solidariamente por las obligaciones económicas derivadas de un contrato laboral**, a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 del CST, punto en que cabe resaltar los indicativos que ha evidenciado la H. CSJ, para determinar que una CTA está ejerciendo intermediación laboral”*

De lo anterior se desprende que, como consecuencia de la declaratoria del contrato de trabajo entre la causante y el tercero beneficiario, era deber de COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA. afiliar a la señora PILAR OLARTE al Sistema de Riesgos Laborales, obligación que no se cumplió en el presente caso. Por tal motivo, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no está llamada a responder por el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes solicitada por los demandantes, toda vez que, conforme al parágrafo del artículo 1º de la Ley 776 de 2002, las Administradoras de Riesgos Laborales únicamente podrán responder respecto de los trabajadores efectivamente afiliados al sistema.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 precisa:

“ARTÍCULO 1. DERECHO A LAS PRESTACIONES. Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

(...)

PARÁGRAFO 2. Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente** o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.”

Por tal motivo, corresponde al verdadero empleador asumir la responsabilidad en materia de riesgos laborales, tanto en lo relativo a las cotizaciones como al traslado del riesgo a la ARL, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL2833 del 4 de agosto de 2020:

“De allí que, en principio, la responsabilidad por los riesgos profesionales está a cargo del empleador y surge desde el inicio de la relación laboral, quien para liberarse debe asegurar a sus trabajadores mediante la afiliación a las administradoras de riesgos profesionales, hoy laborales, cumpliendo con el pago de las correspondientes cotizaciones; para que a su vez tales entidades se responsabilicen y reconozcan las prestaciones económicas y asistenciales que por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se presenten.

*Entonces, contrario a lo sostenido por la censura, mientras no se lleve a cabo y surta efectos la afiliación, que fue lo que ocurrió en el asunto bajo estudio, **es el empleador quien debe asumir la responsabilidad en materia de riesgos profesionales hoy laborales, esto es la pensión de sobrevivientes**”*

Por todo lo expuesto, y en virtud de lo demostrado en el proceso identificado con radicado No. 11001310501820080035000, se acreditó que el verdadero empleador de la señora PILAR OLARTE era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, quien tenía el deber legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y la Ley 776 de 2002. Sin embargo, dicha empresa incumplió tales obligaciones y, en contravención de las normas laborales vigentes, procedió a realizar una intermediación laboral mediante la Cooperativa COONSTRUIR CTA, trasladando formalmente la relación laboral a la cooperativa y desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. Esta actuación configura una desviación de la verdadera relación laboral, evidenciando que existía un vínculo de subordinación y dependencia económica entre la causante y COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, elemento esencial del contrato de trabajo de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. En consecuencia, tanto la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA como la Cooperativa COONSTRUIR CTA deben responder solidariamente frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la intermediación laboral irregular no exime al verdadero empleador de su obligación de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos derivados de la actividad laboral.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD A CARGO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. POR CUANTO LOS DEMANDANTES NO ACREDITAN EL REQUISITO DE DEPENDENCIA ECONÓMICA CONTEMPLADO EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, POR REMISIÓN EXPRESA DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 776 DE 2002.

Sin que ello implique aceptación de responsabilidad por parte de mi representada y sin perjuicio de lo expuesto frente a la ausencia de afiliación para la fecha del siniestro, se propone esta excepción. En atención a que la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) falleció el 02 de mayo de 2005, la prestación reclamada por los demandantes debe analizarse conforme a la normativa vigente para esa fecha, esto es, la Ley 776 de 2002, la cual, en lo relativo a la determinación de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, remite expresamente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. De conformidad con dichas disposiciones, los padres únicamente pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes en caso de acreditar dependencia económica respecto del hijo fallecido. En el

presente caso, los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN, en calidad de padres de la causante, no cumplieron con la carga probatoria que les correspondía en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS. En efecto, según la investigación administrativa adelantada por mi representada a través de Global Red, se constató que los demandantes no se encontraban bajo dependencia económica de la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) al momento de su fallecimiento. Este aspecto resulta determinante, pues la jurisprudencia y la normativa aplicable han precisado que la dependencia económica debe evaluarse al instante del deceso del afiliado, y no en un momento distinto.

En estos términos, el artículo 11 de la Ley 776 de 2002 precisa que:

ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario.*

Como consecuencia de lo anterior, y atendiendo la remisión directa que hace la Ley 776 de 2002, tenemos que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, indica lo siguiente:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante,, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo [38](#) de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de este;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Con fundamento en lo expuesto, se concluye que los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN, para ostentar la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tenían la carga de acreditar su dependencia económica respecto de su hija PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.). Al no haberse demostrado tal circunstancia en el presente proceso, resulta improcedente el reconocimiento de la prestación solicitada por los demandantes.

Por otro lado, en Sentencia SL 14923-2014, reiterada en sentencia SL 2117 2022. M.P. Fernando Castillo Cadena, la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia hizo pronunciamiento respecto a la dependencia económica precisando:

“a) La dependencia económica debe ser:

Cierta y no presunta:

se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres.

Regular y periódica:

de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacia el presunto beneficiario.

Significativa, respecto al total de ingresos de beneficiarios:

se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.”

De esta manera, se constata que los demandantes no han acreditado, mediante prueba idónea, el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Corte Suprema de Justicia respecto de la dependencia económica al momento del deceso de la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.).

Por el contrario, de la investigación realizada por Global Red el 26 de octubre de 2005, en la cual fueron entrevistados los propios demandantes y los hermanos de la causante, se desprende que no existía una dependencia económica hacia la fallecida, toda vez que: (i) el señor ALBERTO OLARTE DÍAZ laboraba hacía aproximadamente dos (2) años como taxista (ii) la señora ANA LUCIA RÍOS LEÓN se encontraba vinculada laboralmente desde hacía más de once (11) años a la empresa Flores Alborada y (iii) se evidenció que los demandantes recibían constante apoyo por parte de sus hijos Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro, los cuales todos al momento del fallecimiento de la señora Pilar Olarte se encontraban trabajando.

En consecuencia, se evidencia que los ingresos de los demandantes provenían de sus propias actividades laborales, descartándose así la alegada dependencia económica respecto de la occisa.

En la investigación aludida se constató lo siguiente:

“Con el fin de confirmar los posibles beneficiarios por el fallecimiento de la asegurada, nos trasladamos a la Diag. 74 No. 79-77 sur (...) lugar de residencia de la occisa, entrevistando al Sr Alberto Olarte Díaz (...) sobre su hija manifiesta que era de estado civil soltera, no tenía hijos reconocidos o por reconocer, vivía en este lugar junto con su madre Sra. Ana Lucia Ríos y sus tres

*hermanos de nombres Edith Alejandra de 25 años, Guillermo de 23 años y Álvaro de 19 años de edad, **todos los anteriores nombrados se encuentran trabajando. Agrega que él conducía un taxi de propiedad del Sr. Carlos León García desde hace 2 años***

(...)

Nos comenta igualmente que su esposa Ana Lucia Ríos labora con la firma Flores Alborada desde hace aproximadamente 11 años. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así mismo se evidencia la declaración extrajuicio adelantada por los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RIOS LEON ante la Notaría 55 del Círculo de Bogotá, se evidencia la confesión de que ambos se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la causante PILAR OLARTE:

- **ANA LUCIA RIOS LEON:**

“MANIFIESTO YO ANA LUCIA MADRE DE PILAR QUE LABORO EN FLORES LA ALBORADA S.A DEVENGO UN SALARIO MÍNIMO”

- **ALBERTO OLARTE DÍAZ**

“CERTIFICO QUE YO ALBERTO OLARTE (...) HE TRABAJADO COMO VENDEDOR AMBULANTE, CARGANDO BULTOS EN LA PLAZA Y DURANTE 8 MESES COMO TAXISTA”

De esta manera no resulta viable el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes pretendida por los demandantes, puesto que: i) no demostraron de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; (ii) no han probado que el aporte fuera generado de manera regular y periódica, y (iii) que los aportes económicos que brindaba la causante fuesen significativos en función de los otros ingresos que percibían los sobrevivientes.

En estos términos, la Corte Constitucional en Sentencia C-111/06 M.P. Rodrigo Escobar Gil, determinó frente a la exigencia de la dependencia económica lo siguiente:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

De ahí que, si se acredita que los padres del causante no tenían una relación de subordinación material, en términos cualitativos, frente al ingreso que en vida les otorgaba su hijo, en aras de preservar su derecho al mínimo vital, es claro que no tienen derecho a la pensión de sobrevivientes, pues se entiende que gozan de independencia económica para salvaguardar dicho mínimo existencial.”

En concordancia con lo anterior, la CSJ en la sentencia SL5605 de 2019 indicó:

“Como consecuencia de ello, resulta pertinente efectuar la calificación de la dependencia para lo cual, esta Sala ya ha establecido los parámetros que deben seguirse a efectos de establecer la

*existencia de dependencia económica de un afiliado o pensionado fallecido, partiendo de la premisa de que, si bien, la dependencia no debe ser total y absoluta la entrega de recursos a los familiares no puede ser tenida **“como prueba determinante”** de la dependencia. **Esto implica que la colaboración económica por parte de un hijo a sus padres o de éstos a aquellos, no establece una presunción de dependencia y por lo tanto debe verificarse la magnitud de dicho aporte.”***

En igual sentido, en Sentencia SL1462 de 2025 manifestó que no cualquier ayuda económica debe considerarse como dependencia económica, a saber:

“no es cualquier ayuda que se otorgue a los progenitores la que configura la dependencia económica, sino aquella que es relevante, esencial y preponderante para el mínimo sostenimiento de los reclamantes, pues, como lo señala la jurisprudencia citada, tal dependencia debe ser definida en cada caso particular y concreto, a fin de examinar si los ingresos que perciben los progenitores les resulta o no insuficientes, para lograr su auto sostenimiento económico, y en adelante soportar solidariamente el sostenimiento del hogar y la de por lo menos la atención de las necesidades básicas de la familia”

En ese sentido, corresponde a los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León acreditar que la dependencia económica respecto de su hija, Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.), era innegable y que, tras su fallecimiento, no han podido sostener por sí mismos una vida digna y autosuficiente. Si no se demuestra que existía una relación de subordinación material frente a los ingresos que en vida percibía y les otorgaba la causante, se entiende entonces que gozaban de independencia económica suficiente para salvaguardar su mínimo vital.

En relación con la dependencia económica de los padres frente a los hijos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral ha señalado que deben concurrir dos elementos: i) la falta de autosuficiencia económica a partir de recursos propios o de terceros al momento del fallecimiento del causante, y ii) una relación de subordinación económica respecto del causante, que impida al beneficiario valerse por sí mismo y afecte de manera significativa su mínimo vital. Estos elementos, sin embargo, no fueron acreditados en el presente caso.

En conclusión, no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a favor de los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León, toda vez que no demostraron dependencia económica respecto de la causante al momento del deceso, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por las siguientes razones: i) no acreditaron de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; ii) no probaron que dicho aporte se efectuara de manera regular y periódica; iii) no se demostró que los apoyos económicos de la causante tuvieran una significación real frente a los ingresos propios de los reclamantes. Por el contrario, en la investigación realizada por Global Red el 26 de octubre de 2005, se constató que el señor Alberto Olarte laboraba desde hacía aproximadamente dos años como taxista, mientras que la señora Ana Lucía Ríos llevaba más de once (11) años vinculada laboralmente a la empresa Flores Alborada y los otros tres hijos de los demandantes; Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro, también se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS, percibiendo los padres ayuda económica de estos. Circunstancias desvirtúan la alegada dependencia económica, pues si bien la jurisprudencia ha reconocido que esta no debe ser absoluta, sí exige que el aporte del causante contribuya de manera relevante y suficiente al sostenimiento del beneficiario, garantizando así condiciones de vida dignas.

3. INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES RESPECTO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA.

Se plantea la presente excepción, considerando que los demandantes pretenden el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su hija. No obstante, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, era deber de los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León acreditar la dependencia económica respecto de la causante.

En el caso sub examine, los demandantes afirmaron haber tenido una dependencia económica de su hija Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.); no obstante, dentro del plenario no obra prueba alguna que permita concluir que la causante, antes de su fallecimiento, les suministrara efectivamente recursos o auxilios económicos.

Debe precisarse que la carga de la prueba se encontraba en cabeza de la parte actora, de conformidad con los artículos 167 y 227 del Código General del Proceso, que establecen:

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.”

(...)

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”

Así mismo, la **Sentencia STL1940 de 2020** de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, precisó:

“En relación al tema, la jurisprudencia de esta corporación ha dispuesto:

“El denominado principio de la carga dinámica -y no estática- de la prueba, también tiene aplicación en asuntos de índole laboral o de la seguridad social y, dadas las circunstancias de hecho de cada caso en particular, en que se presente dificultad probatoria, es posible que se invierta dicha carga, a fin de exigir a cualquiera de las partes la prueba de los supuestos configurantes del thema

decidendum. Sin embargo, la parte que en comienzo tiene la obligación de probar, debe suministrar evidencias o fundamentos razonables sobre la existencia del derecho laboral que reclama, para que la contraparte, que posee mejores condiciones de producir la prueba o la tiene a su alcance, entre a probar, rebatir o desvirtuar de manera contundente el hecho afirmado.

En ese orden, si los demandantes sostienen que dependían económicamente de su hija, debían acreditar, por lo menos, la cuantía de los aportes que aquella les entregaba de manera regular y significativa. No obstante, lo cierto es que en el proceso no obra prueba idónea que verifique dicha circunstancia.

Por lo tanto, la carga de la prueba recaía sobre los demandantes, quienes tenían la obligación de demostrar que, antes del fallecimiento de la causante, recibían de ella un sustento económico suficiente que les permitiera llevar una vida en condiciones dignas y que, con su deceso, se vieron privados de ese auxilio. Al no cumplir con esta carga probatoria, resulta improcedente la pretensión de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

4. FALTA DE PRUEBA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A

La presente excepción se fundamenta en que mi representada, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, ha cumplido a cabalidad con todas y cada una de las obligaciones que le impone la normativa vigente, particularmente lo dispuesto en el artículo 1° de la **Ley 776 de 2002**, que establece:

“ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES. *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.”*

En ese sentido, resulta evidente que la parte actora no probó incumplimiento alguno de las obligaciones a cargo de mi representada, ni en lo relativo a la prestación de servicios asistenciales ni en lo concerniente al reconocimiento de prestaciones económicas.

En el caso concreto, se debe precisar que AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, dio cumplimiento oportuno a todas las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de la afiliación de la señora Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.), atendiendo los fines y objetivos del Sistema General de Riesgos Laborales. En consecuencia, no existe responsabilidad alguna atribuible a mi representada.

Adicionalmente, es preciso reiterar que las pretensiones contenidas en la demanda se encuentran fuera del ámbito de cobertura del Sistema de Riesgos Laborales, en la medida en que: (i) el fallecimiento de la causante no se encuentra amparado por dicho sistema, toda vez que el empleador COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA incumplió su obligación legal de afiliar a la señora PILAR OLARTE al Sistema de Riesgos Laborales administrado por mi representada; y (ii) los demandantes no acreditan la existencia de dependencia económica de la causante, requisito esencial previsto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el cual remite expresamente al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En consecuencia, no existe fundamento legal que vincule a mi representada con las obligaciones reclamadas en la demanda.

En conclusión, mi representada ha cumplido de manera íntegra con la prestación de los servicios asistenciales y con el reconocimiento de las prestaciones económicas que le correspondían conforme a la normatividad vigente. No obstante, en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, resulta evidente que: (i) el fallecimiento de la causante no se encuentra cubierto por el Sistema de Riesgos Laborales, dado que el empleador COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA no cumplió con la obligación de afiliar a la señora PILAR OLARTE a dicho sistema administrado por mi representada; y (ii) los demandantes no logran acreditar la dependencia económica de la causante, requisito indispensable previsto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el cual remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, no existe fundamento legal que pueda vincular a mi representada con el reconocimiento ni con el pago de la pensión de sobrevivientes reclamados por los demandantes.

5. IMPROCEDENCIA DE RECONOCER INTERESES MORATORIOS

En relación con el petitum de la demanda relativo a los intereses moratorios, debe precisarse que estos se encuentran regulados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el cual establece que únicamente proceden cuando se acredita la existencia de mala fe por parte de la entidad encargada del reconocimiento, en el sentido de negarse injustificadamente a pagar la prestación solicitada. En el presente caso, se evidencia que mi representada, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., negó la solicitud de pensión de sobrevivientes elevada por los señores ALBERTO OLARTE DÍAZ y ANA LUCIA RÍOS LEÓN, por las siguientes razones: (i) Conforme al proceso de radicado No. 11001310501820080035000, se determinó que el verdadero empleador de la señora PILAR OLARTE era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., quien tenía la obligación legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales, obligación que no se cumplió; y (ii) De acuerdo con la investigación administrativa realizada con ocasión del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS (Q.E.P.D.) el 2 de mayo de 2005, se concluyó que no había lugar al reconocimiento de pensión de sobrevivientes, dado que la causante no contaba con beneficiarios que cumplieran los requisitos legales. Por lo tanto, no es procedente que se condene a mi representada al pago de intereses moratorios en el presente caso, dado que la negativa de reconocimiento se sustentó en razones legales y objetivas, sin que medie mala fe.

Al respecto, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 señala:

ARTÍCULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago.

Se concluye de la cita anterior, que solo proceden los intereses moratorios cuando se presente mora en el pago de mesadas pensionales, sin embargo, en el presente caso no se constituye una mora comoquiera que no hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes toda vez que no se reúnen los requisitos para acceder a la prestación, motivo por el cual, el fondo de pensiones no accedió a la solicitud.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL787-2013 de 06/11/2013, con Magistrado Ponente Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, donde precisó:

“Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y

objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.”

Respecto a la citada, la Corporación señala que no habría procedencia de los intereses moratorios cuando la negativa del derecho pensional se dio en razón al cumplimiento de la normatividad, lo cual se aplica al caso en concreto, donde se observa que la negativa por parte de la ARL se fundamentó en el no cumplimiento de los requisitos legales por parte de los demandantes.

En igual sentido, en sentencia del 10 de julio de 2013, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Rad. 44905 SL444-2013, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, determinó cuánto surge el estado de mora, señalando lo siguiente:

“El aspecto jurídico atinente a la determinación del momento a partir del cual ha de entenderse que la administradora de pensiones está en mora de cubrir la obligación pensional para que haya lugar al pago de tales intereses, ha sido tratado por la Sala que en sentencia de 12 de diciembre de 2007, rad. N° 32003, precisó que el estado de mora surge una vez vencido el término que la ley concede a la administradora de pensiones para proceder al reconocimiento y pago de la prestación, sin que lo haya hecho. No basta entonces, la reclamación por parte del interesado o beneficiario, sino que se debe dejar correr el término previsto legalmente para que la administradora dé respuesta a la solicitud, y sólo hasta ese momento si no se ha satisfecho la obligación o se hace tardíamente fuera de ese término, es dable predicar incumplimiento de su parte.”

Con respecto a lo anterior, se entiende que solo serían procedentes los intereses moratorios si la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A al momento en que recibió la solicitud inicial del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes hubiese satisfecho la obligación de forma tardía generando un incumplimiento, pero, para el caso de marras, se observa que (i) el empleador COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA no realizó la afiliación de la señora PILAR OLARTE al sistema de riegos laborales a través de mi representada y (ii) no se acreditaron los presupuestos para considerar que la señora PILAR tuviera beneficiarios al momento de su fallecimiento, y por ende, para que los demandantes tuvieran derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en sentencia SL704-2013 del 02/10/2013, Rad. 44454 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, reiteró la posición estableciendo:

“La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.”

Frente a la mencionada cita se deduce entonces que los intereses moratorios son improcedentes en el presente caso por cuanto la ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A dio aplicación normativa al momento de negar la pensión de sobreviviente a los demandantes por cuanto la occisa no poseía beneficiarios, siendo de esta manera una decisión basada en un fundamento legal y no fue tomada de forma arbitraria por mi representada.

Por otro lado, se pone de presente lo citado en Sentencia SL843-2021 de la Corte Suprema de Justicia M.P. Gerardo Botero Zuluaga Rad. No. 71334, que señaló:

“la buena o mala fe o las circunstancias particulares que condujeron a la discusión del derecho pensional, no pueden ser consideradas para establecer la procedencia de los intereses moratorios de que trata el precepto bajo análisis, tal como se indicó en sentencias como la CSJ, SL 23 septiembre 2002, radicado 18512, SL 29 mayo 2003, radicado 18789, SL 13 junio 2012, radicado 42783, entre otras; pues no se concibe como un acto liberatorio de tales réditos, la negativa de la prestación pensional por el simple hecho de existir un motivo de duda sobre el surgimiento del derecho por parte de la administradora pensional, menos aún, fincada en la acreditación fáctica de la dependencia económica, como se esgrime y lo sustenta en el cargo la entidad demandada, o por desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales previamente desarrollados por los jueces competentes frente a la materia en discusión, como se verificó en el presente caso.”

Con relación a lo citado, se indica que la buena o mala fe o las circunstancias que condujeron a la discusión del derecho pensional no puede ser consideradas para que se establezca la procedencia de los intereses moratorios, comoquiera que no se conciben como un acto liberatorio de tales réditos.

En conclusión, se indica que mi prohijada ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes en razón a que (i) Se evidenció de conformidad con el proceso de radicado No. 11001310501820080035000 que el verdadero empleador de la señora PILAR OLARTE era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, por lo que esta debió afiliar a la señora PILAR OLARTE al Sistema de Riesgos laborales, situación que no aconteció y (ii) la señora PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación administrativa no contaba con beneficiarios, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

6. IMPROCEDENCIA DE CONDENA SIMULTÁNEA POR INTERESES E INDEXACIÓN:

Aunado a lo expuesto, si en gracia de discusión se llegara a conceder el reconocimiento y pago de intereses moratorios, no resulta procedente imponer condena adicional por concepto de indexación sobre los mismos valores. Lo anterior, por cuanto dichas pretensiones son excluyentes entre sí, conforme a lo reiteradamente sostenido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la incompatibilidad de una condena simultánea por intereses moratorios e indexación.

Al respecto, resulta pertinente citar lo expresado en la sentencia CSJ SL, 6 sep. 2012, rad. 39140, en la que se sostuvo:

“(…) que el criterio actualmente imperante en la Sala es el de la incompatibilidad de intereses

moratorios con la indexación, ya que los primeros involucran, en su contenido, un ingrediente revaloratorio; tal como se dijo, al rectificar el antiguo criterio de compatibilidad de ambas figuras vertido en sentencia del 1º de diciembre de 2009, radicación 37279, en la sentencia del 6 de diciembre de 2011, radicación 41392, la que acogió, para ello, pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la esta misma Corporación datado el 19 de noviembre de 2001, expediente 6094”.

En esa misma línea, la Corte ha precisado que, si bien los intereses moratorios y la indexación son conceptos distintos —los primeros, una sanción derivada de la mora, y la segunda, la mera actualización del valor de la moneda—, debe tenerse en cuenta que el pago de los intereses moratorios, fijados a la tasa máxima vigente al momento del pago, supera con creces la corrección monetaria, comprendiendo en su contenido el factor revaloratorio implícito.

En consecuencia, reconocer de manera simultánea intereses moratorios e indexación implicaría una doble revalorización de la obligación, contrariando el criterio jurisprudencial unificado de la Corporación.

Por lo tanto, se solicita al despacho negar cualquier condena acumulada por intereses moratorios e indexación, en tanto que los primeros, al aplicarse, incorporan en sí mismos la actualización monetaria, lo que hace improcedente un doble pago por el mismo concepto.

7. COBRO DE LO NO DEBIDO Y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo expuesto, y una vez verificado que no se acreditan los presupuestos para que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos reclamados, debe concluirse que no existe obligación alguna por parte de mi representada frente a la pensión de sobrevivientes, toda vez que no hay lugar a su reconocimiento.

De igual forma, es pertinente señalar que el enriquecimiento sin causa se configura cuando existe un aumento patrimonial en cabeza de una persona a expensas del empobrecimiento de otra, sin que medie justificación legal que respalde dicha transferencia. En ese orden, imponer una condena contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. al pago de los rubros aducidos en el libelo de demanda implicaría un enriquecimiento sin causa, por cuanto no existe fundamento jurídico ni contractual que legitime o ampare el desembolso pretendido.

En consecuencia, resulta abiertamente improcedente condenar a mi representada al reconocimiento y pago de los conceptos solicitados por la parte actora, pues ello derivaría en un cobro de lo no debido y, en últimas, en un enriquecimiento sin causa expresamente proscrito por el ordenamiento jurídico. Así, una eventual condena generaría un beneficio económico en favor de los demandantes carente de toda justificación legal, dado que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. no se encuentra obligada al pago de las sumas reclamadas.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

8. PRESCRIPCIÓN.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de los demandantes y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, la cual es propuesta en aras de la defensa de mi procurada.

“Artículo 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que a los demandantes le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

Consecuentemente, ruego al señor Juez declarar probada esta excepción.

9. COMPENSACIÓN

Sin que implique confesión o aceptación de los hechos de la demanda, se propone esta excepción teniendo en cuenta lo señalado en el Artículo 282 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por analogía al CPT y de la SS.

10. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, los señores ALBERTO OLARTE DIAZ y ANA LUCIA RIOS LEON instauraron demanda en contra de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y PORVENIR S.A, con el propósito de que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes con ocasión al accidente de trabajo que sufrió la señora PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D) que lo llevó al fallecimiento el 02/05/2005, así como el pago de intereses de mora, indexación de mesadas, devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual de la occisa, el pago de lo ultra petita y extra petita y las costas procesales .

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- En virtud de lo demostrado en el proceso identificado con radicado No. 11001310501820080035000, se acreditó que el verdadero empleador de la señora PILAR OLARTE era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, quien tenía el deber legal de afiliarla al Sistema de Riesgos Laborales, conforme a lo dispuesto en la Ley 1562 de 2012 y la Ley 776 de 2002. Sin embargo, dicha empresa incumplió tales obligaciones y, en contravención de las normas laborales vigentes, procedió a realizar una intermediación laboral mediante la Cooperativa COONSTRUIR CTA, trasladando formalmente la relación laboral a la cooperativa y desnaturalizando las características propias del contrato de asociación. Esta actuación configura

una desviación de la verdadera relación laboral, evidenciando que existía un vínculo de subordinación y dependencia económica entre la causante y COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, elemento esencial del contrato de trabajo de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. En consecuencia, tanto la EMPRESA COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA como la Cooperativa COONSTRUIR CTA deben responder solidariamente frente al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, toda vez que la intermediación laboral irregular no exime al verdadero empleador de su obligación de proteger a sus trabajadores frente a los riesgos derivados de la actividad laboral.

- No es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a favor de los señores Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León, toda vez que no demostraron dependencia económica respecto de la causante al momento del deceso, conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por las siguientes razones: i) no acreditaron de manera cierta y efectiva el suministro de recursos por parte de la causante; ii) no probaron que dicho aporte se efectuara de manera regular y periódica; iii) no se demostró que los apoyos económicos de la causante tuvieran una significación real frente a los ingresos propios de los reclamantes. Por el contrario, en la investigación realizada por Global Red el 26 de octubre de 2005, se constató que el señor Alberto Olarte laboraba desde hacía aproximadamente dos años como taxista, mientras que la señora Ana Lucía Ríos llevaba más de once (11) años vinculada laboralmente a la empresa Flores Alborada y los otros tres hijos de los demandantes; Edith Alejandra, Guillermo y Álvaro, también se encontraban laborando al momento del fallecimiento de la señora PILAR OLARTE RÍOS, percibiendo los padres ayuda económica de estos. Circunstancias desvirtúan la alegada dependencia económica, pues si bien la jurisprudencia ha reconocido que esta no debe ser absoluta, sí exige que el aporte del causante contribuya de manera relevante y suficiente al sostenimiento del beneficiario, garantizando así condiciones de vida dignas.
- Con fundamento en los apartes citados, se tiene que, si los demandantes aducen que dependían económicamente de su hija previo a su fallecimiento, debían demostrar si quiera la cantidad que le proporcionaba. Así las cosas, se concluye que, la carga de la prueba se encontraba a cargo de los demandantes, comoquiera que era su deber suministrar evidencias o fundamentos que indicaran que dependían económicamente de su hija y que aquel les brindaba un sostenimiento antes de su fallecimiento de forma tal que, demuestre que con el deceso de su hija ya no pueden valerse por sí mismos, situación que no aconteció ya que, brilla por su ausencia la prueba idónea que verificara lo expuesto.
- Mi representada ha cumplido de manera íntegra con la prestación de los servicios asistenciales y con el reconocimiento de las prestaciones económicas que le correspondían conforme a la normatividad vigente. No obstante, en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, resulta evidente que: (i) el fallecimiento de la causante no se encuentra cubierto por el Sistema de Riesgos Laborales, dado que el empleador COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA no cumplió con la obligación de afiliar a la señora PILAR OLARTE a dicho sistema administrado por mi representada; y (ii) los demandantes no logran acreditar la dependencia económica de la causante, requisito indispensable previsto en el artículo 11 de la Ley 776 de 2002, el cual remite al artículo 47 de la Ley 100 de 1993 (literales c y d), modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Por consiguiente, no existe fundamento legal que pueda vincular a mi representada con el reconocimiento ni con el pago de la pensión de sobrevivientes reclamados por los demandantes.

- Mi prohijada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. siempre actuó movida por la buena fe y con estricta sujeción a la ley, comoquiera que no fue posible reconocer la pensión de sobrevivientes a los demandantes en razón a que (i) Se evidenció de conformidad con el proceso de radicado No. 11001310501820080035000 que el verdadero empleador de la señora PILAR OLARTE era la empresa COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA, por lo que esta debió afiliarse a la señora PILAR OLARTE al Sistema de Riesgos laborales, situación que no aconteció y (ii) la señora PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D) de conformidad con la investigación administrativa no contaba con beneficiarios, así las cosas, no son procedentes los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales, toda vez que no se puede considerar que la mala o buena fue que pudo llevar a la negativa del derecho pensional no establece la procedencia de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993
- La postura jurisprudencial sostiene que una vez se aplica el interés moratorio, este comprende el valor de la indexación, es decir, que, si se reconocen y pagan los intereses moratorios, habrá de entenderse que no es procedente que, de manera simultánea se condene a la indexación, como quiera que los primeros llevan implícita la actualización de la moneda.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo que no es procedente el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de los demandantes que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que a los demandantes le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo mis argumentos en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, los Arts. 47 y ss. de la Ley 100 de 1993, Ley 1562 de 2012, Ley 776 de 2002, ley 79 de 1988, Ley 454 de 1998, Decreto 1295 de 1994, Decreto 1072 de 2015, Decreto 4588 de 2006 - Gestor Normativo y, demás normas concordantes y aplicables al caso en concreto.

CAPÍTULO V

MEDIOS DE PRUEBA.

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1 Certificado de afiliación de Pilar Olarte Ríos expedido por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A el 20 de agosto de 2025.
- 1.2 Certificado de aportes de Pilar Olarte Ríos efectuados por Coonstruir CTA expedida el 22 de agosto de 2025.
- 1.3 FURAT diligenciado por Coonstruir CTA respecto del accidente de trabajo acaecido el 2 de mayo de 2005.
- 1.4 Investigación de accidente de trabajo por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A a través de la empresa GLOBAL RED LTDA del 26 de octubre de 2005
- 1.5 Investigación de accidente por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A del 2 de mayo de 2005
- 1.6 Investigación de accidente por parte de Coonstruir CTA del 2 de mayo de 2005
- 1.7 Respuesta por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A del 25 de noviembre de 2005 respecto de solicitud de pensión de sobrevivientes.
- 1.8 Certificado de existencia y representación legal COOPERATIVA COONSTRUIR CTA
- 1.9 Certificado de existencia y representación legal COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDANTES ALBERTO OLARTE DIAZ Y ANA LUCIA RIOS LEON

Ruego ordenar y hacer comparecer a los señores ALBERTO OLARTE DIAZ y ANA LUCIA RIOS LEON en calidad de demandantes para que en audiencia absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Sírvase señor Juez, recepcionar la declaración testimonial de la siguiente persona, para que se pronuncie sobre los hechos de la demanda y los argumentos de defensa expuestos en esta contestación.

- Daniela Quintero Laverde identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.234.192.273, quien podrá citarse en la carrera 90 No. 45-198, teléfono 3108241711 y correo electrónico: danielaquinterolaverde@gmail.com, asesora externa de la sociedad. X
- Edith Alejandra Olarte Ríos, mayor de edad, hermana de la causante Pilar Olarte Ríos (Q.E.P.D.), quien podrá ser citada a través de sus padres Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León o a la dirección Diagonal 74 Sur No. 79 – 77 de la ciudad de Bogotá. La mencionada podrá declarar sobre los hechos materia de la demanda.
- Guillermo Olarte Ríos, mayor de edad, en calidad de hermano de la causante PILAR OLARTE RIOS (Q.E.P.D), quien podrá ser citado a través de sus padres Alberto Olarte Díaz y Ana Lucía Ríos León o a la dirección Diagonal 74 Sur No. 79 – 77 de la ciudad de Bogotá. El mencionado podrá declarar sobre los hechos materia de la demanda.

4. PRUEBA TRASLADADA E INCORPORACIÓN DE TODAS LAS PIEZAS PROCESALES DEL TRÁMITE BAJO RADICACIÓN NO. 11001310501820080035000

El artículo 174 del Código General del Proceso dispone sobre la posibilidad de trasladar pruebas lo siguiente:

“Artículo 174. Prueba trasladada y prueba extraprocesal. Las pruebas practicadas válidamente

en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales.

La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocesales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.”

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho que, con fundamento en la precitada disposición, se ordene el traslado de todas las pruebas y, en consecuencia, la remisión íntegra del expediente correspondiente al radicado No. 11001310501820080035000, tramitado ante el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá. Dicha medida resulta fundamental para la correcta determinación de la responsabilidad en relación con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes reclamada por los demandantes, toda vez que la obligación recae sobre el verdadero empleador, COMESTIBLES LA OCHENTA LTDA., y, de manera solidaria, sobre la Cooperativa COONSTRUIR CTA, debido a la no afiliación del primero respecto de la trabajadora al Sistema de Seguridad Social. Lo anterior se sustenta en que, en el proceso referenciado, se declaró la existencia de un contrato realidad entre la causante y la mencionada empresa.

CAPÍTULO VI **ANEXOS**

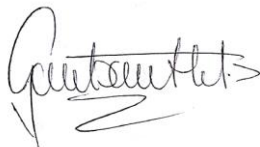
Acompaño a la presente demanda:

1. Copia del Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia
2. Copia del poder debidamente conferido al suscrito.
3. Correo electrónico mediante el cual fue otorgado.
4. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
5. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección electrónica aurora.mmd@gmail.com
- La demandada PORVENIR S.A recibirá notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudiciales@porvenir.com.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.